



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 146-2024-GM/MPH

Huancavelica, 18 de marzo 2024

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 4001-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, presentado por el Sr. EZRA HANSEN ARANA GARCIA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 012-2024-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 012-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 26 de enero de 2024, se resuelve: Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE el informe Final de Instrucción N° 0012-2023-RAJTT-DJAQ-U. T-SGTTYSV-GM/MPH, de fecha 26 de enero de 2024, respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al Sr. ARANA GARCIA EZRA HANSEN, con DNI N° 71807187, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, y D.S. N° 004-2020-MTC. Artículo Segundo: SANCIONAR al conductor Sr. ARANA GARCIA EZRA HANSEN, con DNI N° 71807187, con domicilio real en Jr. Francisco de Angulo N° 365 - Barrio Centro - Huancavelica, con LICENCIA A UNO, con placa de rodaje W4B-248, con PIT N° 014242 de fecha 17/08/2023, por la comisión de la infracción de código de infracción M-02, con el monto del 50% de una UIT, en base a la actualización de la UIT de la fecha de la infracción cometida, que asciende al monto de S/. 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), con 00 puntos acumulados en el récord del conductor. Sancionar como responsable SOLIDARIO al mismo conductor por la razón de que el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción figura como falleció. Artículo Tercero: SUSPENDER al Sr. ARANA GARCIA EZRA HANSEN, con DNI N° 71807187, en el Registro Nacional de Sanciones, la obtención de Licencia de Conducir por Tres (03) años debiendo computarse desde el 01 agosto del 2023 al 01 agosto de 2026, en mérito a la aplicación de la papeleta de infracción de tránsito N° 014242, de fecha 01 de agosto de 2023;

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor ARANA GARCIA EZRA HANSEN, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444; señala en su Artículo 10º lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)."

Que, de conformidad con el Artículo 10º del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho;

Que, por su parte el artículo 11º. - del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE: Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N.º 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad. (...).";

Que, por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 220° lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación; bajo este orden de ideas revisado el expediente administrativo no existe prueba adicional presentada por el administrado Ezra Hansen Arana García, razón por el cual se debe de desestimar el argumento del apelante;

Que, según a lo dispuesto por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en su artículo 17° numeral 1, sobre las competencias de la Municipalidades Provinciales en el ámbito de fiscalización; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales. (...) Competencias de fiscalización: l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre;

Que, lo precedentemente señalado es concordante con lo establecido en el artículo 81° numeral 1.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO. Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1.1 Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. (...)";

Que, según a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 329°, sobre el inicio del proceso sancionador al conductor; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor. 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)";

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 326° sobre los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; señala lo siguiente: "(...)

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1. 1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
  1. 2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
  1. 3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
  1. 4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
  1. 5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
  1. 6. Conducta infractora detectada.
  1. 7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
  1. 8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
  1. 9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o a control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
  1. 10. Firma del conductor.
  1. 11. Observaciones:
    - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
    - b) Del conductor
  1. 12. Información incompleta:
    - a) Lugares de pago.
    - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
    - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
  1. 13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
  1. 14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
  - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; donde señala en su artículo 8°.- medios de prueba; prescribe lo siguiente: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan. Es decir, el presente Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., alude que, la papeleta de Infracción de Tránsito como medio de prueba; sirve para desvirtuar los hechos que se imputa al administrado, debiendo el mismo aportar elementos probatorios indiscutibles, todo ello, mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Artículo 11° de la precitada norma;

Que, según lo establecido en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuerpo legal que dispone: "(...) Motivación del acto



administrativo: 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...);

Que, en el presente caso que nos avoca, se puede advertir que, en la Resolución de Sanción N° 0012-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 26 de enero de 2024, emitida por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la MPH, se realizó una debida motivación de los hechos que son pasibles de sanción administrativa; la infracción cometida por el administrado Ezra Hansen Arana García, infracción que se encuentra regulado por el marco normativo legal vigente de la materia (Código M-02 - Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.); bajo este orden de ideas, en el caso concreto, no se habría vulnerado el derecho a la debida motivación administrativa, respecto a la infracción cometida por el administrado Ezra Hansen Arana García; a razón que, el Acto Administrativo de Sanción, detalla la conducta infractora, como también formula la sanción a imponer por la conducta desplegada por el administrado, que es contrario a la normativa de tránsito;

Que, cabe precisar que, el debido proceso formal implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas procesales pertinentes. Por otro lado, el debido proceso material implica la emisión de actos administrativos ajustados a derecho, es decir la realización de un proceso justo; ello implica que se cumplan con los criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad, que permitan vincular el debido proceso, no sólo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social;

Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha determinado en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC.: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. (...)";

Que, lo precedentemente expuesto, en el caso concreto, es armónico con el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros; PRINCIPIOS QUE HAN SIDO RESPETADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN EL PRESENTE CASO EN CONCRETO; por tanto, es menester, confirmar todos los extremos de la Resolución de Sanción N° 0012-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 26 de enero de 2024;

Que, mediante Opinión Legal N° 056-2024-GAJ/MPH., de fecha 14 de marzo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara infundado el Recurso de Apelación, ingresado con SYTRA N° 4001, interpuesto por el administrado Ezra Hansen Arana García, contra la Resolución de Sanción N° 012-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 26 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EZRA HANSEN ARANA GARCIA, contra la Resolución de Sanción N° 012-2024-SGTTYSV/MPH., de fecha 26 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía. ✓  
Gerencia Municipal. ✓  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V. ✓  
Interesado. ✓  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCABELICA

Mag. Wilder Damián Cortez  
GERENTE MUNICIPAL